



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
**Subdepartamento del Valor**  
**Rol 15 - 2011**

RESOLUCIÓN Nº 186

Expediente de Reclamo Nº 175 del  
25.11.2010 Aduana San Antonio.  
DIN 6570119042-9, de 12.07.2010  
Cargo Nº 377 de 09.09.2010  
Res. 1ª. Instancia Nº 011 de 12.01.2011  
Fecha de Notificación: 13.01.2011.

VALPARAISO, 02 JUN. 2014

VISTOS:

El Reclamo Nº 175, aceptado por la Aduana de San Antonio con fecha 25 de Noviembre del año 2010, que contiene argumentaciones del Sr. Matías Barahona Z., por las que pretende desvirtuar la modificación del valor del vehículo automóvil consignado en Declaración de Ingreso Nº 6570119042-9 del 12.07.2010, que originó el Cargo Nº 377 del 09.09.2010.

CONSIDERANDO:

- 1.- El recurrente funda su reclamación en que el precio declarado corresponde al valor de transacción indicado en Factura, a fs. 6, que respalda la compraventa de un vehículo automóvil nuevo, con averías, marca Ford Mustang, modelo Coupe GT, dos puertas, automático, año 2010;
- 2.- Agrega además, total desconocimiento de la exigencia de contar con certificado de un Técnico competente que se haga cargo de los daños en la importación de un vehículo nuevo averiado, y acompaña documento de la empresa Auto Summit, concesionario de Ford en Chile, que avaluó los daños del vehículo por un monto de \$ 6.747.086 m/n. ( US\$ 12.544.08) y solicita la rebaja por daño certificado.
- 3.- En revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en el documento aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas a través de Of. Ord. Nº 833 de 30 de Julio del 2010, sin que se acompañaran antecedentes que permitieran sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado, en esta transacción. Por este motivo, Aduanas mantuvo la duda razonable y formuló el Cargo materia de la controversia;



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845



4.- Respecto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que el Artículo 17º del Acuerdo de la OMC sobre valoración; el Dto. Hda. N° 1.134 / 2002 y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

5.- Es necesario indicar, además, que las normas del Acuerdo de la OMC sobre valoración aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo 1º, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

6.- Así también corresponde indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

7.- El Tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 011 del 12.01.2011, a fs. 54 a 56, confirmó el Cargo en cuanto a su formulación, y determinó un nuevo valor FOB para el vehículo materia de la controversia, de US\$ 9.873.75, aplicando en el contexto del Sexto Método del Último Recurso, el criterio de valoración de "mercancías similares", disponible y vigente a la fecha de aceptación del documento aduanero, desestimando el valor propuesto por el Agente de Aduanas, en Item N° 1 de DIN citada, a fs. 4 y 5;

8.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1.1 del Subcapítulo Segundo del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/ 2006, y las normas establecidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC., el precio establecido por el Fiscalizador, a partir de un valor medio ponderado de US\$ 20.415.- no es aconsejable, habida consideración que tratándose de un automóvil Ford Mustang GT, año 2010, Nuevo, su valor se determinará a partir del menor de los precios de vehículos similares transados en el mercado internacional, es decir, que en esta oportunidad es de \$ 28.190.-, a fs. 42, habida consideración que el precio ofrecido más alto para vehículos usados es de US\$ 26.780.- a fs. 38;

9.- Que, por otra parte, el numeral 7.2 del Sub Capítulo Segundo del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 de 2006, señala entre otros que, para determinar el valor en Aduana de vehículos automóviles nuevos con avería se deberán considerar, si corresponden, rebajas por el monto del daño o avería, las que se determinarán por Certificado emitido por una Compañía Aseguradora o mediante Informe expedido por profesional técnico competente, los que deberán ser ponderado por el Administrador o Director Regional de Aduanas correspondiente, lo que en el presente caso no sucedió;



10° Que, analizados los antecedentes adjuntos al expediente se observa que el recurrente incumplió la norma precedentemente expuesta. No obstante lo anterior y para un mejor acierto del fallo, se conformará un valor en Aduana para el vehículo en cuestión, a partir del menor de los precios transados en el mercado internacional para vehículos automóviles marca Ford, modelo Mustang GT, año 2010, nuevo, rebajando Gastos de Reparación ( US\$ 12.544.08) y Valor FOB ( US\$ 8.000.-), consignado en Item 1 de DIN citada, a fs. 4:

$( US\$ 28.190 - ( US\$12.544.08 + US\$ 8.000) = US\$ 7.645.92;$

11° Por lo anteriormente expuesto, este tribunal determina establecer un nuevo Monto en Defecto de US\$ 7.645.92, calcular tributos insolutos sobre dicho monto y remitir los antecedentes a la Unidad correspondiente a efecto de denunciar la posible infracción, si procediere, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- CONFIRMESE el Cargo N° 377 del 09.09.2010 de la Aduana de San Antonio, en contra del Sr. M. Barahona Z., en cuanto a su formulación.

2.- DETERMINESE un nuevo Monto en Defecto de US\$ 7.645.92. y efectúese el cálculo de tributos insolutos a que haya lugar.

3.- REMITANSE los antecedentes a la Unidad correspondiente a fin de denunciar la posible infracción, si procediere.

Notifíquese y cúmplase.-



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO

AAL/ JVP



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
CONTROVERSIAS ARANCELARIAS



SAN ANTONIO, 12 ENE. 2011

RESOL. EX. N° 0111 / VISTOS ; La reclamación Rol N° 175/2010, interpuesta por el Sr. Matías Fernando Barahona Zuñiga Rut. 10.734.180-3, mediante la cual impugna la formulación del Cargo N° 377 de fecha 09 de Septiembre de 2010, por derechos e impuestos dejados de percibir en la Declaración de Ingreso 6570119042-9 de fecha 12.07.2010, la que ampara un vehículo marca Ford Modelo Mustang de 4.0 CC. Modelo año 2010 VIN 1ZVP(AN8A5106548.-

CONSIDERANDO : 1.- QUE , EL Fiscalizador luego del examen físico del vehículo antes descrito y de los antecedentes base de la importación ha concluido que existe subvaloración y en consecuencia ha ejercido el mecanismo de la duda razonable a través de procedimiento de la duda razonable que se encuentra contenido en el numeral 5 del Sub-Capítulo Primero del Capítulo II de la Resolución 1300/206 de la Dirección Nacional de Aduanas , el que tiene su sustento legal en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas y en la Decisión 6.1. del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMA).-

2.- QUE, mediante Oficio Ordinario N° 1024 de fecha 09 de Septiembre de 2010, del Departamento de Fiscalización de esta Administración , notifica al Importador Sr. Barahona de la prescindencia del valor declarado en virtud que los antecedentes acompañados para resolver la duda se ha declarado por esta Administración insuficientes para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar , y teniendo presente lo dispuesto en el Art. 3° del D.H. 1134/2020; el Art. 69° de la Ordenanza de Aduanas ; el Numeral 9 del Oficio Ordinario N° 7685 D.N.A. , y Cap. II Numeral 5.5 letra d) de la Resolución N° 1300/2006 .-

3.- QUE, en consideración que las pruebas y documentos que se acompañan no desvirtúan la duda razonable , se formula el Cargo n° 377 de fecha 09.09.2010, en el se incrementa el Valor FOB de US\$ 8.000,00 a US\$ 20.415.00 . El vehículo motivo de la presente controversia se encuentra acogido al Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos , por lo tanto adeuda por concepto de IVA 2.358.85.-

4.- QUE, el motivo del cargo indica que se trata de un vehículo nuevo con avería , que no cumple con la exigencia contemplada en Cap. II Num. 7.2. que dice : " se deberán considerar rebajas por uso o avería, en este último caso el monto del daño o avería se determinará por certificado emitido por Cía. Aseguradora , o mediante informe expedido por profesional o técnico competente , tanto el Certificado como el Informe deberá ser ponderado por el Administrador o Director Regional correspondientes .- "

5.- QUE el recurrente puntualiza que adquirió el vehículo nuevo con Averías en USA por factura de importación de US\$ 8.000,00 , alegando total desconocimiento de la exigencia de contar con certificado extendido por Técnico competente que se haga cargo de los daños

en la importación del vehículo del monto de la avería , lo cual no le fue comunicado por el Despachador de Aduanas , y procedió a comprar con el valor de transacción conforme a la avería , es decir lo adquirió en la condición que se le ofreció en el mercado.



6.- QUE, el reclamante adjunta a fojas dieciséis (16 ) a dieciocho (18) Presupuesto de reparación N° 7615 que certifica el monto de los repuesto y la mano de obra , emitido por la empresa Nacional " AUTO SUMMIT CHILE S.A. " de la concesionaria FORD , en la se enumeran los daños que presenta el vehículo en su estructura externa ( puertas - parachoques trasero y delanteros - tapabarros - mascara - capot etc.- ) , además de individualizar la mano de obra estableciendo un valor con IVA incluido por \$ 6.747.086.-

7.- Cabe señalar que el Despachador no sometió a consideración de la Administradora de Aduana esta situación , conforme lo dispone el numeral 7.2 del cuerpo Normativo antes citado, el cual contempla el modus operando que debe aplicarse para determinar las rebajas por avería o daño. El trámite antes enunciado dispone que debe ser le Administrador o Director Regional de la Aduana respectiva quien pondere el Certificado emitido por una Compañía Aseguradora o el Informe expedido por profesional o técnico competentes , el cual se determina el monto del daño

8.- QUE, en el marco de los planteamientos que expone en los párrafos precedentes se debe sostener en primer término que de conformidad con el numeral 7.2. del Subcapítulo Segundo de la Resolución 1.300/2006 de la Dirección Nacional de Aduanas , el valor aduanero de las mercancías incluidas en este Subcapítulo , se determinará tomando en cuenta el estado o condición en que se encuentra al momento en que los derechos de Aduana sean exigibles .-

9.- QUE, el Certificado de la Empresa exportadora " Empresa Interpress Corp " adjunto a fjas.18 , declarando que el vehiculo de la controversia estaba valorado en US\$ 16,999,00 - pero se le otorgó un descuento de 52,9% por ser unidad dañada por choque e inundación, pago por transferencia bancaria directa y por ser unidad de exportación .-

10.- QUE, a través de SWIFT( fjs . 9 ) del Banco BBVA se transfieren al Standard Chartered Bank (New York ) la cantidad de US\$ 8000,00 correspondientes al monto de valor señalado en Factura N° 3487/2010 .-

11.- QUE, en virtud a los considerando anteriores , el examen de la documentación que se acompañan al expediente, constando que efectivamente que se trata de un vehículo importado con los daños detallados, y en estricta justicia para no perjudicar al interesado , en especial la Factura Comercial que se refiere a la venta de un móvil averiado y además la declaración del vendedor que certifica una rebaja ( 52.9%) al precio por encontrarse en esta condición , que el interesado ha presupuestado en la operación de importación , considérese pertinente rebajar los gastos de la reparación consignándolos como monto de la avería por el valor de \$ 5.669,820 ( U\$\$ 10.541,25 ) , al valor establecido por el fiscalizador en el Cargo de US\$ 20.415,00 obtenido a través de Internet de oferta en el mercado de Estados Unidos.-



12.-QUE, de conformidad a lo dispuesto en las normas de Valoración , los valores resultantes de su aplicación con los siguientes , produciéndose diferencia que se indica , para proceder este Tribunal a modificar los valores consignados en el Cargo :

<u>Valor corriente de mercado</u>	<u>Valores declarados</u>	<u>Diferencia</u>
US\$ 20,415,00		
Averia US\$ 10.541,25		
Fob Rebajados : 9873,75	8.000,00	1.873,75

TENIENDO PRESENTE ; Las Normas del Acuerdo de la OMC sobre Valoración , contenidas en el Capitulo II de la Resolución N° 1300/2006 , de la Dirección Nacional de Aduanas , el Reglamento del Valor Aprobado por Decreto 1134 de 20.06.2002 el art. 17 del DFL N° 329 de 1979 , dicto la siguiente :

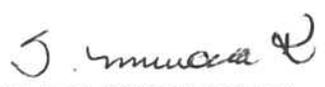
RESOLUCION :

1., CONFIRMASE EL CARGO , N° 377 de fecha 09.09.2010, en cuanto a su formulación .-

2.- MODIFIQUESE , el cargo antes indicado en los siguientes términos : donde dice nuevo valor US\$ 20.415,00 debe decir US\$ 9.873.75 . donde dice diferencia US\$ 12.415,00 debe decir US\$ 1.873,75, donde dice IVA 178) 2358,85 debe decir IVA 178) US\$ 356,01.-

3.- Elévense los antecedentes para conocimiento del Señor Director Nacional de Aduanas :\_

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

  
SILVIA MACK RIDEAU  
JUEZ (S)



SMR/LQM/lqm  
Cc ; Interesado  
U. controversias (2)  
Archivo